

EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII.

NUMERO 8.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 28 DE FEBRERO DE 1897

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

MARCAS DE FABRICA.

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

Discurso leído por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, contestando el de recepción que leyó el Sr. Lic. D. Joaquín Passermard. [1]

[Continúa.]

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES ACADÉMICOS:

Este estado de cosas no empezó á variar sino hasta el glorioso reinado de Carlos III, desapareciendo completamente con la constitución liberal de 1812, que rigió en México hasta la consumación de nuestra Independencia. Desde esa época, y hasta fecha no poco próxima á nuestros días; no obstante los diversos esfuerzos de nuestros Gobiernos para impulsar y desarrollar la industria nacional en los pasajeros períodos de paz de que hemos podido gozar, esfuerzos que son manifiestos, entre otras disposiciones, en las leyes de 7 de mayo de 1832 y 9 de enero de 1856, ambas encaminadas á despertar la emulación de los hombres de trabajo por medio de Juntas que el Gobierno mismo se encargaba de presidir ó del ofrecimiento de primas y privilegios en favor de aquél

que estableciese la primera industria, ni una palabra se dice por nuestros legisladores acerca de las marcas de fábrica y de comercio que, en consecuencia y por una loable reversión á los buenos principios, pudieran decirse vueltas á ser regidas por las leyes españolas, ni más ni menos que cualquiera propiedad, digna del ageno respeto, cual fruto de legítimo é inviolable trabajo.

A este propósito debemos recordar la severa; pero en gran parte justísima, censura de nuestro ilustrado colega el Sr. Licenciado Emilio Pardo (jr.), sobre una sentencia de la 2.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito, de 19 de febrero de 1884, confirmatoria de un auto del señor Juez 1.^o Correccional de 8 de agosto de 1883, en que se declaró no haber delito de falsificación de un nombre y razón comerciales, aunque se habían de hecho falsificado, aplicándolos á un producto industrial igual á otro ya amparado y conocido en el comercio con aquellos, porque, no habiendo aún en la República legislación especial sobre marcas de fábrica, debían éstas, mientras tanto, regirse por los preceptos de la propiedad literaria y artística con la cual guardaban grande analogía, supuesto lo cual, el delito imputado no podía existir, mientras no se acreditase la propiedad de las marcas por los medios establecidos por la ley ó sea la solicitud al Gobierno federal, el depósito de varios ejemplares de las marcas y la publicación correspondiente en el Diario Oficial. (1) "Es verdad, decía el Sr. Pardo,

(1) Véase el núm. 7 de este Tomo, pág. 97 y siguientes.

(1) *Anuario Macedo*, 1884, Sección de Jurisprudencia, página 42. *El Foro*, 1884, primer semestre, núm. 51.

que, por aberración inexplicable, carecemos de legislación especial en esta materia, de modo que los fabricantes é industriales tienen que acudir al extraño arbitrio de las declaraciones de propiedad artística para asegurarse el uso exclusivo de sus marcas; pero también lo es que, precisamente porque falta esa legislación, la propiedad industrial y la de las marcas está sometida al derecho común. Según éste y bajo el imperio de terminantes prescripciones constitucionales, la propiedad es un derecho que no necesita declaración oficial para subsistir como tal derecho, y su respeto es obligatorio, aún cuando falte un acto de reconocimiento expreso por parte de la autoridad. La necesidad de ese reconocimiento expreso, de esa declaración oficial, es una especialidad de la propiedad literaria y artística, y aún respecto de ésta, las opiniones sobre la legitimidad de tal exigencia están muy distantes de ser uniformes. Escritos muy elocuentes existen en contra de la condición excepcional creada á la propiedad literaria y artística, y son numerosos los publicistas que han reclamado contra ese régimen de excepción, cuyo estudio no es oportuno en esta vez. Estas consideraciones tienen por objeto combatir la analogía que entre la propiedad literaria y la industrial establece el fallo de la 2.^a Sala, analogía de la cual se deduce la irresponsabilidad por las falsificaciones de las marcas de fábrica y de productos industriales que circulan en el comercio con el nombre de un fabricante, á título de que para adquirir propiedad de esas marcas ó productos se necesita la declaración oficial. (1)»

Las marcas de fábrica y de comercio, pues como una de tantas manifestaciones del trabajo humano y sin que empeciera la desaparición del régimen corporativo que antes las tenía como cautivas y en casi completo monopolio, debían continuar siendo dignas de respeto, aun posadas por simples particulares, importando los atentados á ellas inferidos como su abuso ó falsificación, un verdadero agravio, á todas luces punible, contra el derecho de propiedad. ¿Qué otra cosa, en efecto, y pres-

cindiendo por el momento de la eficacia con que el respeto y reglamentación de esos signos contribuyen á los estímulos y progresos de la industria, qué otra cosa son ellos sino una especial y pública demostración de la propiedad individual, aplicada á objetos industriales ó mercantiles? ¿A qué responden las marcas de fábrica sino al instinto humano que nos hace á todos, para ponerlo á cubierto de extraños ataques, señalar de alguna manera lo que nos pertenece á título de dominio? La inviolabilidad, entonces, de las marcas se impone con fuerza incontrastable, como se impone el respeto de los linderos de nuestros campos, el de los muros de nuestro hogar, el de todas aquellas cosas sobre que nos determinamos á imprimir el sello característico y propio de nuestra exclusiva é inalienable personalidad. Porque así como á la actividad humana para la producción industrial corresponde el principio de la libertad, sin otro límite que el bien entendido interés social, á las manifestaciones efectivas de esa actividad, ejercitada dentro de los amplios y espaciosos horizontes del derecho individual, deben corresponder su diario y constante reconocimiento, su indeclinable proclamación en todos los actos que los tomen por objeto, de acuerdo con la merecida recompensa á ellos otorgada por la confianza pública.

He aquí el fundamento natural, la razón de ser de las marcas de fábrica y de comercio que, por lo que respecta al fabricante ó vendedor, no son otra cosa que la solemne y pública consagración de su derecho. No garantizar éste contra sus usurpadores es destruir la propiedad en una de sus formas, poniéndola á merced de cualquiera á quien se ocurre tomarla y aprovecharse de sus productos. Las marcas, por otra parte, pueden consistir, no solo en emblemas ó figuras sino en el nombre mismo del fabricante, en la denominación especial y propia de los productos, como sucedía en el caso á que el Sr. Lic. Pardo (jr.) enderezó su crítica. Esto supuesto ¿cómo no preguntar con Chaptal, qué de más respetable que el nombre de un fabricante que por un trabajo asiduo, una conducta inmaculada y útiles descubrimientos, se ha colocado honorablemente entre los benefactores de su país

(1) *El Foro*, año de 1884, primer semestre, núm. 52.

y los creadores de la industria? Si es glorioso llevar nombres ilustres en la carrera de las armas, de la magistratura, de las ciencias y de las artes, no puede serlo menos señalar el propio por grandes servicios prestados á la industria, que es una de las principales fuentes de la riqueza y prosperidad de una nación (1).

Pero las marcas no solo sirven para garantizar al propietario, por siempre, en el tiempo y en el espacio, asegurándole cierta especie de inmortalidad á través de la historia industrial, sino que tienen por objeto también garantizar la sinceridad y pureza de los contratos, impedir en muchísima parte los fraudes contra el público, que en tanto acude, á veces con ostensibles muestras de la mayor ansiedad en solicitud de determinados productos, hábilmente anunciados y recomendados, en cuanto está seguro que ellos han sido fabricados por la persona cuya prestigiada firma pregonan y la cual ha estimado conveniente distinguirlos, individualizarlos en el comercio, marcarlos, en una palabra, con señales suyas y de su particular elección. Considérese el cúmulo de equívocos, de confusiones, de graves y hasta funestos fraudes como sucede en los productos farmacéuticos, que á diario se evita con la debida protección y oportuno aseguramiento de esos emblemas de la industria y del comercio, y doblemente tendrá que parecer extraño el desconocimiento de los fueros de una institución, que es á la par que estímulo, garantía y complemento del trabajo, sistema honrado y protector del consumidor.

Empero, no hay que extremar, Señores Académicos, las consecuencias y aplicaciones de un principio tan evidente como el de la inviolabilidad de la propiedad, hasta chocar contra la naturaleza de las cosas y erigirnos, al calor de generosas teorías en defensoras de lo imposible é impracticable, porque es el mejor medio de caer en el escollo del *summum jus, summa injuria*. Enhorabuena que el nombre del fabricante le pertenezca de derecho, antes é independientemente de toda declaración oficial de la autoridad, como no sea la constancia guarda-

da en los archivos del registro del estado civil; el nombre es el signo de la personalidad de cada uno, constituye su identidad social, no tiene nada de arbitrario ni depende en lo absoluto de nuestra voluntad. Como lo expresa Laurent, Dios es quien nos da el nombre que llevamos, haciéndonos nacer en la familia cuya sangre corre por nuestras venas y no nos pertenece cambiarlo (1). ¿Sucede lo mismo con respecto á las marcas de fabrica? Reflexiónese en que éstas no son, en la generalidad de los casos, una invención, una creación que dé, por sí sola, materia suficiente para la propiedad individual. Una figura geométrica, un color determinado, adornos más ó menos fantásticos, tal ó cual denominación son cosas que no pueden hacerse, por ocupación, la propiedad del primero que se sirve de ellas para marcar sus productos. Nada de original, de cierto é invariable puede señalarse en todo eso para fundar seriamente la afirmación de que no pertenece sino á aquél que inició su empleo en el comercio ó en la industria. Son signos convencionales que los fabricantes estiman conveniente fijar sobre sus productos, para que ellos no puedan, sin abuso, ser explotados por otros industriales en mercancías similares, y nada es más fácil y al mismo tiempo más justo que deferir á tal deseo en debido homenaje al derecho de propiedad. Pero, para hacer surgir éste, con las condiciones de individual y exclusivo, ¿basta el simple uso de las marcas? ¿No será necesario, además, convertirlas, cuando por su naturaleza pertenecen al gran acervo humano, en propiedad particular é inviolable? Sin duda que sí, y para esto se acude á la autoridad en solicitud de que ella intervenga, en nombre de la ley, y consagre, por una solemne y pública declaración, como cosas propias de determinada persona, aquella figura geométrica,

(1) *Droit civil internat De la concurrence déloyal et de la contrefaçon en matière des noms et de marques*, núm. 17, tomo 3, núm 396.

Véanse como muy notables en materia de nombre comercial, la sentencia del Sr. Juez 2.º de lo Civil del Distrito Federal de 13 de junio de 1893, negocio H. Scherer y Cia. y Scherer y Cia. (Anuario Macedo, sec. de jurisp. 1893, pág. 59) y la del Sr. Juez 1.º de lo Civil del mismo, de 16 de junio de 1894, negocio Eusebio Gayoso y J. D. Gayoso y Cia. (Anuario Macedo, sec. de jurisp. 1896, pág. 151).

(1) Informe ante la Cámara Francesa de los Pares sobre la ley de 28 de julio de 1824,

aquel color, aquella denominación que expresamente ha querido reservarse el solicitante, como especialidad indicativa de sus productos (1). Por esto se comprende el depósito de una marca, mientras debe conceptuarse innecesario el de un nombre, cuyo uso sin derecho, así como su imitación, se manifiestan por sí solos, ya que el nombre es algo cierto, definido é incommunicable, al grado de que su falsificación tiene que ser siempre reparada mediante la supresión ó cambio del nuevo nombre.

Estas observaciones se confirman por la legislación misma. La ley francesa de 28 de julio de 1824 todavía en vigor sobre la propiedad industrial consistente en los nombres de los fabricantes y de los lugares de producción, no exige el depósito que prescribe para las otras formas de marcas la de 23 de junio de 1857. Entre nosotros es bien sabido que, posteriormente á los arts. 701 y 708 del Código Penal de 1º de abril de 1872, relativos el primero á la penalidad de la falsificación de marcas y el segundo á la de la del nombre comercial ó industrial; textos ámbos en que se incidió en la misma confusión de esas dos cosas tan diversas, que es de notarse en la antigua legislación patria (2), tuvimos el Código de Comercio de 20 de julio de 1884, derogatorio seguramente de todas las disposiciones anteriores sobre las materias en él tratadas (3). Pues bien, ese Código, mientras se preceptúa (art. 1422, tít. 2º, lib. 4º de *las marcas de fábrica*) que, para adquirir su propiedad, se depositen previamente en la Secretaría de Fomento, ni una palabra análoga se dice en el título siguiente, que trata especialmente de los *nombres mercantiles*. Muy lejos de eso, el legislador cuidó (art. 1424) de proclamar que el nombre de un comerciante ó fabricante forma parte de su propiedad mercantil y que por tanto no puede ser usurpado por otra persona. «Para que el nombre forme ó constituya propiedad, dice el artículo siguiente, es necesario que se use entero y no con iniciales ó abreviaturas.» Esta legislación

quedó derogada por el Código de Comercio de 1º de Enero de 1890, que no se ocupa del nombre comercial sino al tratar del registro mercantil (art. 21, inciso I), lo que hace entender que esta materia ha vuelto á entrar al derecho común. En cuanto á las marcas de fábrica, la ley de 28 de noviembre de 1889 es terminante en cuanto á su depósito en el mismo sentido que el Código de Comercio de 1884, con otras formalidades que para él establece. Creo, en conclusión, que al criterio legislativo no se han escapado las sustanciales diferencias entre las marcas de fábrica y los nombres comerciales.

Ahora, hénos aquí en presencia de esta ley de 29 de noviembre de 1889, cuyo estudio forma la materia del notable discurso de nuestro nuevo colega. De acuerdo, Señores Académicos, con el Sr. Lic. Passermard, en la prudente observación que nos formula acerca del notable vacío que en dicha ley se advierte en orden á la identificación de las marcas depositadas, por la falta absoluta, entre nosotros, de un *Boletín de la propiedad industrial* que, como en Francia desde el decreto reglamentario de 27 de febrero de 1891 (1) permita conocer á todos, aun á los que habiten en el extranjero, cuáles y cómo son aquéllas, fijando así con mayor claridad y firmeza el derecho sobre cada una é impidiendo no pocos atentados, no puedo estarlo, no, con respecto á las otras censuras que el distinguido recipiendario nos presenta, relativas á la ausencia absoluta en dicha ley de una definición de las marcas de fábrica ó de comercio, á ciertas formalidades que la misma ley preceptúa para su depósito y al requisito que igualmente exige del establecimiento ó agencia industrial ó mercantil, que debe tener el nacional ó extranjero residente fuera del país y que pretenda registrar la propiedad de una marca.

Creo, como el conde Maillard de Marafy, en su excelente Obra sobre la propiedad industrial, de cuyas rectas y luminosas ideas participa nuestro nuevo colega, que son cinco los elementos esenciales que cons-

(1) Sentencia del Sr. Juez 1.º de Distrito del Distrito Federal de 13 de febrero de 1896, negocio Aguilar y Cia. y Manuel M. Rocha (El Derecho, 1896, pág. 627.)

(2) Curia Filípica, edic. de 1797, Lib. 1, com. terr., cap. VII.

(3) Art. 14 de la ley transitoria.

(1) Estamos informados de que nuestro distinguido amigo el Sr. Ingeniero D. Gilberto Crespo y Martínez, dignísimo Sub-Secretario del Ministerio de Fomento, tiene iniciada la creación de un Boletín de la propiedad industrial en México.

tituyen una marca, no resultando lo que se presente fuera de ellos sino como accesorios secundarios que "la ley puede más ó menos prevér,": el nombre del fabricante, su domicilio, el lugar de procedencia del producto, la denominación más ó menos fantástica dada á la marca y el idioma en que se la redacta." Pero nuestra ley, Señores Académicos, inspirada acerca de este punto en un criterio amplísimo que mucho la recomienda, y tomando en cuenta que la definición tenía de ser en esta materia más bien enumerativa que sustantiva, define las marcas de fábrica, diciéndonos lo que no puede asumir ese caracter, cuando ello, por sí solo, no constituya el signo determinante de la especialidad del producto: "No se considerarán como marca, declara el art. 3, la forma, color, locuciones ó designaciones que no *constituyan* por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto." Tal declaración significa, en mi concepto, que en la mente de nuestro legislador y ante la perspectiva sin límites de los innumerables caprichos que es capaz de inventar la fantasía de los fabricantes, aguijoneada por el legítimo afán de particularizar y diferenciar sus productos en los mercados públicos, obró el prudente pensamiento de abandonar esta materia en un todo á la libertad de cada uno, sustrayendo de su dominio tan solo aquellos elementos que por pertenecer más inconcusamente al patrimonio de la humanidad, solo por especial concesión de la ley, provocada por expresa solicitud, podrían constituir propiedad individual. No es, pues, Señores Académicos, que la ley mexicana no defina las marcas de fábrica; muy al contrario, con una amplitud de miras y un poder de previsión, solo comparables á la inagotable fecundidad inventora de los fabricantes, esa ley proclama que todo puede ser una marca, aun aquellas representaciones que por su naturaleza son inapropiables, con tal de que respecto de éstas el que las quiera tomar por marcas, así lo manifieste y explique, en virtud de cifrar y compendiar en ellas la especial y característica particularidad de sus productos.

En cuanto á las formalidades que prescribe nuestra misma ley en los incisos II y III de su artículo 5.º, también siento dis-

crepar de la autorizada opinión del Sr. Passemard, inspirada, sin duda, como él propio se allanó á expresarlo bastante claramente, no tanto por imperfecciones del texto legal, cuanto por la inexacta y torcida interpretación que le ha dado nuestra jurisprudencia en un litigio de reciente fecha. La ley mexicana, en este particular no hace sino acomodarse á la naturaleza de las cosas y á la costumbre más generalmente seguida entre nosotros por el comercio nacional y extranjero. Las marcas pueden ser representaciones ó dibujos de la mayor sencillez: unas cuantas líneas, un simple nombre, la figura de lo más vulgar y conocido. Pero pueden también consistir en complicados, caprichosos y fantásticos diseños: una figura mitológica, un conjunto de extravagantes adornos, alusiones á tipos históricos, referencias de lo más ideal, monstruoso é inverosímil. Si en el primer caso basta, para adquirir propiedad de la marca, acompañar dos ejemplares de ella, porque á la simple vista se comprende en qué se la hace consistir, en el segundo la cargazón de pormenores, el lujo de los detalles, que á las veces impide hasta percibir el nombre de la mercancía de que se trata, impone la necesidad de que el interesado explique en cuál de tantos ó si en todos es su intención fijarse para que constituyan la marca á cuya propiedad aspira. Y como las marcas de la segunda especie, verdaderos logogrifos del diseño, suelen ser precisamente las escogidas por los fabricantes más temerosos de la falsificación, de sus productos, natural y debido es que la ley exija, con motivo de ellas, aquella explicación, así para evitar dudas, como para poner á cubierto de cualquier atentado todas esas minucias que, indiferentes y hasta ridículas en ocasiones, pueden en la intención del solicitante formar un serio y formal signo de propiedad industrial. Tal exigencia de nuestra ley está justificada además, por la falta de una perfecta publicidad, y reemplaza, entre nosotros, al *clichè* tipográfico prescrito por el decreto reglamentario francés de 27 de febrero de 1891 á que antes aludí.

No encuentro inmotivado, por último, Señores Académicos, ni menos raro y solo propio de nuestra reciente legislación so-

bre marcas el requisito de establecimiento ó agencia industrial ó comercial en el país para los nacionales ó extranjeros, no residentes entre nosotros, que soliciten el registro de aquellas. Francia (1), Austria-Hungría (2), Bélgica (3), España (4), Alemania (5), Suiza [6] y otras naciones también preceptúan ese requisito, que obedece á dos causas principalísimas, quizá para ninguna situación económica tan motivadas como para la que guarda México. Es la primera de esas causas, atento que una sabia legislación, en general, resulta siempre inseparable del desenvolvimiento de las fuerzas vitales de cada pueblo, el natural afán nuestro por allegar el mayor posible aumento de recursos mercantiles é industriales en nuestro suelo, siquiera procedan de extranjero origen, pues su acopio, al menos, ha de contribuir al estímulo de los nacionales y de todas suertes al avivamiento de nuestro comercio. Es la segunda, cierta mal entendida retribución á que se han considerado obligados los países sólo en favor de los comerciantes é industriales que, por tener agencia abierta en ellos, son los únicos que contribuyen con su trabajo y capital á la riqueza y prosperidad suyas. El precepto en orden á este punto, por lo demás, no debe tildarse de medida proteccionista en odio al extranjero, porque ya se ve que él es relativo también al nacional, ausente del país, cuidando la ley de declarar cómo su protección no ampara sino á las marcas que cubren efectos fabricados ó vendidos en el territorio (art. 2)

[Continuará].

(1) Arts. 5.º y 6.º de la ley de 23 de junio de 1857 y 9 de la de 26 de noviembre de 1873.

(2) Arts. 9.º y 32 de la ley de 6 de enero de 1890.

(3) Art. 9.º de la ley de 1.º de abril de 1879

(4) Art. 8.º del Tratado con Francia de 6 de febrero de 1882.

(5) Sent. del Tribunal del Imperio de 10 de noviembre de 1887.

(6) Art. 7.º de la ley federal de 23 de septiembre de 1890.

OBRAS A DESTAJO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.

2.ª Sala.

Ministro: C. Lic. Ignacio Albarrán.
Secretario: „ „ Miguel H. Flores.

Sentencia de 2.ª Instancia, que recayó en el Juicio Ordinario Mercantil seguido por D. José de Jesús Puga contra D. Juan Manuel de la Garma, sobre rescisión de un contrato de obra á destajo y pago de daños y perjuicios.

Aplicación de los arts. 1082, 1084, 1322, 1324 á 1327, 1329 y 1390 del Código de Comercio, 641, 643, 645, 646, 648 y 649 del de Procedimientos Civiles de Guanajuato; 1419 á 1421, 1423 1514 y 1515 del Código Civil del propio Estado, y leyes 2.ª, tit. 22 y 3.ª, Tit. 14. Partidas 3.ª y 5.ª, respectivamente.

Pago. No es válido, sino cuando se hace con los mismos objetos convenidos. Si se entregaren otros, de mejor calidad, se tendrá por no cumplida la obligación?

Obligación indivisible. Lo es un contrato de obra á destajo. En consecuencia, procede su cumplimiento forzoso en la totalidad, no en una parte, de la cosa convenida.

Rescisión. Pactado que si una de las partes faltare á las cláusulas estipuladas, se ejecutará el convenio en tal ó cual forma: ¿procede pedir la ejecución ó hay lugar á la acción rescisoria?

Plazo. Se diferencia de la condición, en que ésta suspende el nacimiento de la obligación, aquél difiere la exigibilidad del adeudo.

Daños y perjuicios. No basta estimarlos en la demanda, es preciso probarlos y que ellos fueron la consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

CONTINÚA. [1]

Resultando quinto: Que por auto de 22 de enero de este año (1896), y para que D. José Jesús Puga contestara á la contra-demanda que se ha expresado, sobre rescisión del contrato de febrero de 1895, se confirió traslado á dicha parte, y respondió ésta á la reconvencción en escrito de 29 del referido mes, exponiendo lo siguiente: define la acción de rescisión, y establece la diferencia que existe entre ésta y la nulidad; marca los casos en que son rescindibles las obligaciones, y termina su respuesta afirmando, que el contrato de 16 de febrero de 1895 no es rescindible; asentando que su afirmación es tanto más legítima cuanto que D. Juan Manuel de la Garma, según la cláusula 11.ª del contrato indicado, no puede deducir en contra del actor, en lo principal, para en el caso de que la obra no estuviere concluida en el plazo señalado por las partes, que los derechos que derivan de la estipulación relativa á dar á destajo lo que de la misma obra faltare para la terminación definitiva de ella, el cual destajo debe pagar

(1) Véase el núm. 7 de este Tomo, pag. 109 y siguientes.

el Sr. Jesús Puga, estimándose el pago como una pena, por la falta de cumplimiento del contrato; siendo por esta misma razón, que no procede tampoco el resarcimiento de daños y perjuicios que reclama el mencionado Sr. Juan Manuel de la Garma; y que tampoco es procedente la rescisión absoluta del contrato, porque para en ese evento aquella parte tiene expedita acción legalmente determinada; que con arreglo á la legislación actual, los contratos sólo se rescinden por error ó dolo, cuyas circunstancias no existen en el caso que se juzga. Que con respecto á las demás alegaciones del demandado, expuestas en la contrademanda, afirma: que es exacto que al principio del *cuele* hay direcciones variables; más el origen de esto es, que las ordenó así el Ingeniero Sr. Roberto Fernández, comisionado, para ver y dirigir la obra, por el Sr. de la Garma, y en ello no tiene responsabilidad alguna el actor, Sr. Puga, si bien podría atribuírsele por las que emprendiera sin dirección de aquel perito; que la altura y el ancho del *cuele* son las mismas que se convinieron, y si aparentemente se ve alguna desviación, es porque sobre el piso firme puso un sobre suelo para que al tender la vía, los carros de acarreo se moviesen con mayor velocidad; que la longitud de la obra es de más de ochenta metros que marcó el Perito Emilio Pérez, por virtud de que éste, en su medida, no siguió el trayecto que determina el avance del socavón, sino que practicó su medida, siguiendo línea recta; que la existencia de unos tubos de fierro en el socavón, y el de un ventilador en la pieza de la Administración, no prueba la utilidad y la eficacia de ese aparato; y que, por todo lo dicho, niega la reconvencción, y pidió que se le absuelva de ella, condenando en las costas á su contrario. I: porque la rescisión del contrato es improcedente y contra el derecho, toda vez que las cosas no pueden volver al estado que tenían antes de la celebración del contrato. II: porque no siendo éste rescindible, no se le puede obligar á devolver los mil ochocientos cuarenta pesos (1,840), precio de la obra, y los réditos de aquella cantidad; y III: porque no estando probado que el actor faltara al cumplimiento del contrato, tiene á su favor la presunción contraria de haberlo cumplido.

Resultando sexto: Que por auto de 1º de febrero último se abrió á prueba el negocio, y en el término señalado, produjo el Sr. Jesús Puga éstas: declaraciones de los testigos Aniceto Morán y Demetrio Escobar, según el interrogatorio de fojas 53, testimonio de las mismas personas y de Miguel Díaz, al tenor de las preguntas que expresa el interrogatorio de fojas 88 y 87, tendiendo esta prueba al objeto de justificar, que los trabajos del *cuele* se suspendieron, por la falta de ven-

tilación de la obra, habiéndose dado el caso de que en un día sólo se pudo dar un barrenos; y que los enseres para la ventilación fueron pedidos á D. Alfonso Villagómez, empleado ó cuidador del socavón del "Durazno", por medio de cartas que le fueron entregadas por los dos primeros testigos que las llevaron, declaraciones de los testigos Francisco Reynoso y Dordeo Sánchez Ponce, y repreguntas que le fueron hechas, y testimonio de los Sres. Cecilio Estrada é Ingenieros Ponciano Aguilar y Roberto Fernández, [fojas 103 y 115 del cuaderno principal], cuyas pruebas rolaron sobre la existencia de un ventilador que había en el socavón, eficacia de éste y estado que guardaba la obra en su altura, anchura, desnivel y declinación, y sobre si éstas eran las estipuladas en el contrato; copias autorizadas de los recibos que D. Jesús Puga dió á D. Pedro de la Fuente de las sumas de dinero que le entregó éste á buena cuenta del precio de la obra del destajo; y copias de las constancias que existen al calce de esos recibos, los cuales se refieren al *cuele á avance* que se hacía en cada semana; dos documentos privados que suscribe D. Alfonso Villagómez, fojas 69 y 70, y por los cuales se vé que éste ofrece mandar á aquél los útiles de herramienta, y que, en efecto, puso á su disposición tres quintales de fierro Castel que componen veinticinco y media herramientas; los documentos referidos en copia demuestran que Villagómez las suscribe como empleado de la Negociación de "San Isidro", pues así lo declara el sello con que aquellos están autorizados; dos notas oficiales de la Jefatura auxiliar de Mellado, una carta y una cuenta subscriptas por D. Pedro de la Fuente, (fojas 72, 73, 79 y 100); la cuenta se contrae á las cantidades en numerario percibidas por Puga, y al valor de 68 metros del *cuele* que éste daba en el socavón del "Durazno"; y la carta reza que de la Fuente hacía algunas observaciones á Puga sobre el estado de los trabajos de la obra destajada. Se ve después, el acta de la inspección ocular que practicó el Juez *a quo* con intervención de los peritos nombrados por las partes, los informes rendidos por éstas, resolviendo las cuestiones que la justicia les propuso con relación á los diversos puntos debatidos y los planos que los propios peritos presentaron: á fojas 85 y 86 se halla el acta que contiene las respuestas que el Ingeniero D. Roberto Fernández dió á las cuestiones que le fueron sometidas para su estudio por el Juzgado; á continuación se encuentra la prueba de confesión pedida por el actor al demandado principal, y á su apoderado, Sres. Juan Manuel é Ignacio de la Garma con sujeción á interrogatorios que registran las fojas 93 y 95. Por lo que ve al apoderado substituto del demandado produjo prueba testimonial, ya con arreglo al in-

terrogatorio de fojas 55, ya de las repreguntas que hizo á los testigos Demetrio Escobar y Aniceto Morán; presentó igualmente el Sr. Lic. Pedro F. Hernández declaraciones de los testigos Sres. Cecilio Estrada, Ponciano Aguilar y Roberto Fernández, con arreglo á los interrogatorios de fojas 101 y 102; y por último, rindió esta parte, prueba pericial que dirón los Ingenieros Francisco Reynoso y Roberto Fernández, como lo refieren las constancias de fojas 81 y 79.

Resultando séptimo: Que hecha publicación de las probanzas rendidas, habiendo las partes alegado después de buena prueba y después que se llamaron los autos con citación para sentencia, en 18 de mayo de este año 1896 se pronunció la que se tiene á la visa; declarándose en ella, por los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, y por lo que previenen los artículos 1084 y 1390 del Código de Comercio: Primero; que se condena á D. Juan Manuel de la Garma á cumplir el contrato de 16 de febrero del año próximo pasado, tan solo en la parte en que se obligó á ministrar al Sr. José Jesús Puga *una manga, dos tramos de bomba y un juelle de fragua*, para ventilar el socavón del Durizno; absolviéndosele de los demás puntos de la demanda con inclusión de los daños y perjuicios que se le reclaman, pues éstos se resuelven en que el Sr. Puga disfrute de cuarenta y nueve días más para que conduya la obra destajada, el cual término se computa desde el día en que el Sr. de la Garma cumpla con lo que se le ordena en la primera parte de esta proposición. Segundo: que se absuelve en todas sus partes al Sr. Jesús Puga de la reconvencción entablada en su contra, y se declara, por lo mismo, que no procede la rescisión del contrato de 16 de febrero de 1895 por no haber incurrido aún en mora el Sr. Puga; Tercero: que se dejan á salvo los derechos del Sr. Juan Manuel de la Garma para que en el caso de que, cumpliendo por su parte el contrato en los términos ordenados, y vencido el plazo dentro del cual debe cumplirlo el Sr. Puga, no lo haga del modo pactado, á fin de que lo ejercite como le convenga. Cuarto: que no se hace especial condenación de costas, por lo que cada parte pagará las que hubiere causado; y Quinto: luego que el fallo cause ejecutoria, el actor Sr. Puga, repondría en timbres la diferencia de cuarenta y centavos, que resulta entre los cinco que ha usado para litigar como pobre, y los de cincuenta centavos que debió usar conforme á la ley.

Resultando octavo: que apelada la sentencia por el actor, en las proposiciones 1.ª, 4.ª y 5.ª y en todas las que contiene, por el apelado, y concedido el recurso libremente, se radicaron los autos en esta Sala ante quien fué aquél mejorado; y abierta la instancia de alzada, y seguida y sustanciada conforme á derecho, se señaló día para la

vista del negocio; su acto jurídico se verificó en la audiencia fijada, con sólo la presencia del apoderado substituto del Sr. Juan Manuel de la Garma, el que reprodujo su alegato de la 1.ª instancia, esforzándose con loable empeño para persuadir de la justicia de sus peticiones; y terminó el informe con la solicitud de que se revoque el fallo recurrido según y como se ha pedido ante el Juez *a quo*. El Sr. Jesús Puga pide, en escrito posterior, que se señalara nuevo día para la vista, y se le dijo, que no podía repetirse esta formalidad legal que ya había tenido lugar, y no se deferió por esto á su instancia; mas por equidad y para que no resultara indefensión, se le dió un traslado de tres días para que expusiera lo que estimara conducente á sus derechos y en escrito de 10 del actual octubre, alegó y procuró fundar que la sentencia le infiere los agravios siguientes: 1.º Que el fallo recurrido resuelve que el demandado faltó el primero al cumplimiento del contrato, y le condena á cumplirlo en lo que el Juez *a quo* juzga que no lo fué y sin embargo de esto, no hace esa sentencia la declaración que corresponde, sobre resarcimiento de daños y perjuicios, pecando por esta razón contra preceptos expuestos del derecho; 2.º que la propia sentencia apelada declara que no procede la rescisión del contrato de 16 de febrero de 1895, y no obstante la notoria temeridad del Sr. de la Garma en este punto de su contrademanda, no se le condena en costas; 3.º que el propio fallo decide solamente que D. Juan M. de la Garma faltó sólo en parte, al contrato relacionado, y nada resuelve sobre la falta de cumplimiento del contrato de obras referido, *en todas las estipulaciones que expresa el recurrente*, cuyo punto jurídico es el punto capital de su demanda; 4.º que la antedicha sentencia recurrida ordena que el apelante pague la diferencia en el valor de las estampillas de que hizo uso al litigar como pobre, enterando el importe de las de cincuenta centavos que debió usar; descontada la suma de las de cinco centavos que empleó en el juicio; y esa resolución le agravia, porque sólo sería legítima, si efectiva no aparentemente hubiera prosperado su demanda, lo que no es exacto y se comprende á la simple lectura de las proposiciones resolutorias del expresado fallo de 18 de mayo de qué se ha alzado; y 5.º en que el propio fallo no apareció en justicia el valor probatorio de las declaraciones de los testigos presentados por D. Jesús Puga; y juzgando que no son hábiles é idóneos, por interés indirecto que tienen en el pleito, desprecia la sentencia los testimonios de aquéllos, infringiendo la ley y causando á Puga un verdadero agravio.

Resultando noveno: Que habiendo pedido D. Juan M. de la Garma se llamaran los autos, previa citación de las partes, para sentencia definitiva

va, se acordó de conformidad, y hecha la citación y dada cuenta con los referidos autos, que guardando estado para resolver la apelación, procede ahora fallar lo que en derecho corresponde, según lo alegado y probado.

Considerando primero: La sentencia es el acto solemne que pone fin á las contiendas judiciales porque las debe juzgar y resolver en todas las pretensiones que contienen y hayan sido la materia del pleito; y por cuanto á que es aquella el objeto y fin del juicio, y de tal suerte importante que, como lo establecía la antigua jurisprudencia y lo sanciona la moderna, "*de ella (la sentencia) nasee pro cuando es dada directamente e por ella se acaban las contiendas que los omes han entre sí delante de los juzgadores, e alcanza cada uno su derecho*;" necesario es, por las razones indicadas, que la resolución judicial sea clara, precisa y congruente, con la demanda y la contestación, y con las demás pretensiones que oportunamente se hayan deducido en el pleito, haciéndose las declaraciones que éstas y aquellas exijan, absolviendo ó condenando al demandado, y resolviendo todos los puntos jurídicos debatidos; sin dejar de atender á que, cuando éstos son varios, debe hacerse separadamente el pronunciamiento que á cada uno corresponde, [ley 2.ª, tit. 22, P. 3.ª, artículos 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1329 del Código de Comercio de 28 de noviembre de 1889, 641, 643, 645, 646, 648 y 649 del de Procedimientos Civiles del Estado].

Considerando segundo. En obediencia de los principios generales de derecho que se acaban de exponer, en vista de la demanda del actor y de la contestación del reo, así como de sus demás instancias pertinentes y oportunas, debe la Sala plantear con la separación conveniente, las cuestiones jurídicas que las partes han sometido á su examen y resolución definitiva, pero sin desatender estas otras reglas de la jurisprudencia: que el Juez *ad quem* no tiene que examinar otra cosa, sino como procedió el Juez *a quo* al sentenciar; y que el Juez de la apelación no puede tratar ni conocer de otra causa, sino de aquella en que se apeló. Scaccia de apelat, quest 11, núm. 17, y Cobarrubias, (varias resol. lib. 1.º, cap. 16, número 13,) cuyo autor se expresa así: "*Judex apellationis non potest alliam causam tractare, nec de allia cognoscere, quam de ea in qua appellatum fuerit*;" porque la sentencia de segunda instancia no debe contener más que la declaración de que se sentenció bien ó mal en la primera; en cualquier otro punto es nula porque el Juez *ad quem* es incompetente acerca de aquellos puntos en que no se le ha atribuido jurisdicción por virtud de la apelación: "*amplia in sententia judicis apellationis quia non debet, continere, nisi bene, vel*

"male, judicatum, super allia non valeret, cum sit judex incompetens super non devolutis." (T. col. 4. J. Conel 46, núm. 17.)

Considerando tercero: atentas las precedentes doctrinas, en presencia de la demanda de D. José Jesús Puga, y la respuesta de D. Juan Manuel de la Garma y de sus demás gestiones, pruebas y alegatos, la Sala entiende que las cuestiones debatidas en este juicio, y que deben ahora resolverse, son éstas: 1.ª ¿Ha faltado D. Juan Manuel de la Garma al cumplimiento de todas las obligaciones que voluntariamente se impuso en el contrato de obras que ajustó con el actor, y que ambos consignaron en la escritura solemne de 16 de febrero de 1895? 2.ª Caso de que la falta de cumplimiento del referido contrato se deba concretar á solo la infracción de las cláusulas 3.ª y 5.ª, como lo declara el demandado y no lo niega el actor, pues la acción ejercitada por éste se deriva y se funda expresamente en el hecho de que el Sr. Garma no le ministró los enseres de ventilación que precisan las cláusulas citadas del contrato de referencia, [cuyos enseres son una manga, dos tramos de bomba y un fuelle de fragua]; ¿esa falta pericial del demandado importa la inejecución absoluta del convenio de obras que refiere la escritura de febrero de 1895? 3.ª En el supuesto de que las dos anteriores cuestiones tengan una resolución afirmativa ¿debe pagar de la Garma á Puga los daños y perjuicios que éste demanda á aquél, provenientes unos y otros de la falta de cumplimiento del contrato citado, y estimados por el actor en la suma de mil cien pesos, sin prueba alguna á este respecto? 4.ª ¿Procede en derecho la rescisión del repetido contrato de febrero de 1895, por virtud de que, como afirma D. Juan Manuel de la Garma en su contrademanda, reconviniendo al actor, no ha cumplido D. José Jesús Puga con las obligaciones que contra-jo en la ante-dicha convención de 16 de febrero de 1895? 6.ª Es justa la declaración que éste hizo, ordenando que el actor D. Jesús Puga, ayudado por pobre para litigar reponga el valor de las estampillas que debió usar en el juicio, con descuento del valor de las que hizo uso en sus escritos y demás promociones judiciales? y 7.ª ¿Quién debe pagar las costas de 2.ª instancia?

Considerando cuarto: el actor sostiene que el demandado faltó en todas sus partes á las obligaciones que le impone el susodicho contrato de obras á destajo que consignó la escritura pública de 16 de febrero de 1895, y para resolver en justicia esta primera cuestión, necesario es saber cuáles son esas obligaciones, y si las pruebas rendidas para demostrar este punto jurídico de la demanda, satisfacen y llenan su objeto: si se consultan las bases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 10.ª

y 13.ª de la convención relativa, se encuentra que D. Manuel de la Garma, se obligó para con D. José Jesús Puga en primer lugar, á entregar, por conducto de su fiador Sr. Pedro de la Fuente, el precio de la obra contratada, esto es, el *cuele* de ciento quince metros que expresa la cláusula primera del convenio, con la altura, ancho declive y demás dimensiones que allí se indicaron por las partes, cuya obra tenía que dar el actor al «Socavón del Durazno,» debiendo ser ésta entregada á su dueño en el plazo de ocho meses, á contar desde el 1.º de marzo de 1895; se obligó también el Sr. de la Garma á depositar en poder del Sr. de la Fuente, el precio del *cuele*, mil ochocientos cuarenta pesos (\$1840) á razón de diez y seis pesos por metro de *cuele*, á fin de que su fiador pudiera adelantar al destajero las sumas de dinero que fuera necesitando, ya para la preparación de sus trabajos, ya para los que habría de practicar semanariamente en el curso material de la obra; igualmente se obligó el demandado á suministrar al actor Sr. Puga, la madera, los clavos, las planchuelas, rieles, la herramienta minera y los demás útiles necesarios para ademar las partes blandas del terreno, para sacar escombros, enrielar y limpiar la vía dejándola expedita para su objeto; del mismo modo se comprometió D. Juan Manuel de la Garma á suministrar á D. José Jesús Puga, determinados enseres para la ventilación de la obra ajustada, á saber: *un fuelle de fragua, una manga y dos tramos de bomba*; que aquél debería tener constantemente en el socavón á disposición del destajero por medio de un cuidador de la obra, que también debía de la Garma haber puesto allí mismo, por su cuenta; quiso también esta parte, que otra de sus obligaciones sería de conceder á Puga el disfrute de las vetas que fuera éste cortando en el avance ó trayecto de la obra, y recibir ésta desde luego que estuviere terminada *en toda la extensión convenida, ó en la que tuviera*, si por algún motivo vencía el plazo que se estipuló para acabar los ciento quince metros referidos, pero advirtiéndose que, en uno y otro caso el *cuele* debería estar ajustado á las condiciones y dimensiones contratadas; y que en el segundo, es decir, si no estaba todo acabado, sino en parte, el faltante habría de darse á destajo por cuenta de D. José Jesús Puga, y ser ejecutado dentro del término que Garma señalara al nuevo destajo; y finalmente, para que en el caso de que, *por cualquiera causa* no ministrase éste á aquél los enseres de ventilación convenidos, y por este motivo se paralizasen los trabajos de la obra, á fin de que la interrupción de éstos no redundara en daño del mencionado Sr. Puga, se acordaron estipulaciones especiales á este respecto, de las que se trata á en seguida. El contexto de las referidas cláusulas

es claro y terminante, y las actuaciones del juicio persuaden, sin temor de duda racional, que de las diversas obligaciones que se impuso D. Juan Manuel de la Garma, unas fueron exigibles desde luego que el contrato de 1895 fué perfecto y consumado, pues aquél se constituyó, inmediatamente después de su consentimiento, deudor actual de ellas; otras dependieron en su existencia de hechos por ocurrir, independientes de la voluntad del demandado; y otras derivan de los actos que las partes tenían que ejecutar en virtud del contrato ajustado, puesto ya en práctica, con la buena fe acostumbrada por ellas: lo actuado en este proceso civil prueba con seguridad legal, que D. Juan M. de la Garma puso en poder del fiador de Puga, con la eficacia y oportunidad debidas, el monto del precio de la obra, y ministró también al Sr. Puga la madera para los ademes, y los durmientes, rieles, clavos, planchuelas &c. &c. que se necesitaron para enrielar la vía; y puso á disposición del destajero toda la herramienta minera que pidió y necesitara para los trabajos, así como las cantidades de dinero que fueron venciendo á medida que los trabajos iban avanzando; los hechos indicados que implican el cumplimiento de los deberes que de la Garma tenía en favor de Puga, son tan evidentes, que ni hay contradicción á ellos por parte de éste, ni prueba alguna contraria, salvo la sola palabra del destajero; ni podría haber ni admitirse esa contradicción, toda vez que no consta en el juicio, que el repetido Sr. Puga trabajó en el «Socavón del Durazno,» *con herramientas, útiles y enseres propios suyos* ni con *dinero igualmente propio*: es verdad que en el evento que se juzga, obligaciones hay que no cumplió el Sr. de la Garma; pero en justicia no le son imputables esas omisiones, porque, salvo el caso fortuito que se tuvo en cuenta por las partes, las obligaciones no cumplidas provienen de que no hubo materia para ellas en razón de que no se verificaban aún los hechos que les habían de dar existencia jurídica; por lo que hace á la obligación que se afirma tiene de la Garma, de recibir la obra en el estado que guardaba cuando se instauró la demanda; y en cuanto á que no ministró los enseres de ventilación convenidos, cuyo extremo contradice el reo, exponiendo que hizo más de lo que debía, se repite, que sobre esos puntos hay estipulaciones especiales, que deber tiene la Sala de examinar para resolver con separación en este mismo fallo, lo que procede en derecho sobre esos casos. Por virtud de los antecedentes que están referidos, y atendiendo á que las pruebas del actor no fueron dirigidas á contrariar los hechos que fundaran la inejecución en todas sus partes, del contrato de 16 de febrero de 1895, es de estricta justicia de decidir, en cuanto

á la primera cuestión de las que ha planteado, *que no es exacto que D. Juan M. de la Garma faltó, en lo absoluto, á todas las obligaciones* que consigna la escritura de referencia; y que por esta misma razón, *no procede la acción que D. José Jesús Puga ha ejercitado en su demanda de cinco de octubre del año pasado (1895) y trece de enero del corriente 1896.*

Considerando quinto: en cuanto á la segunda de las cuestiones por decidir, débense tener presentes los términos precisos con que el actor ha expuesto su libelo: por cierto que sea que en la relación de los hechos en que lo funda, declara en *general* que el demandado faltó en lo absoluto ésto es, *en todas sus partes*, al cumplimiento de sus obligaciones, su oposición la apoya y la contrae *singularmente* á solo el hecho de que *el Sr. de la Garma no le ministró la manga, los dos tramos de bomba y el fuelle de fragua*, que determinan con toda claridad las cláusulas 3.ª y 5.ª del antedicho contrato; y toda vez que el actor afirma en su demanda, que *esta infracción precisa* de su contra-parte, le da derecho para pedir la declaración judicial de que aquél debe ser estrechado á cumplir *en todas sus partes* el contrato citado de 1895, que voluntariamente infringió, es manifiesto que la solicitud de Puga, al respecto que se examina, y por razón de que sus pruebas tuvieron por objeto directo demostrar á la justicia, que por la infracción indicada se interrumpió la obra del cuele en el «Socavón del Durazno» y que por esa misma falta se causaron los daños y perjuicios que pide y estima, sin prueba alguna, en la suma de mil cien pesos (\$1,100) se repite es patente, en el rigor del derecho, que el actor reclama al demandado el cumplimiento del contrato, por sólo la inejecución de dos de sus cláusulas; pretendiendo que esa falta parcial de parte del reo ha determinado la *infracción absoluta del contrato de 1895*, y sólo este punto debe ser objeto del examen y resolución judicial. Esta conclusión se funda en que, conforme al art. 1,327 del Código de Comercio Federal, la sentencia definitiva debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, y en que, según el art. 645 del Código de procedimientos civiles del Estado, los expresados fallos definitivos han de resolver, exclusivamente, respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones á que se contraiga el juicio, absolviendo ó condenando; la aplicación estricta de estos principios, como ya se deja dicho, exige sin la menor vacilación, que la demanda de D. Jesús Puga debiera ser juzgada en sólo el punto que se relaciona con la infracción de las cláusulas 3.ª y 5.ª del contrato solemne de febrero de 1895, es-

to es, á que por el solo hecho de que no le fueron ministrados los enseres de ventilación que dichas cláusulas refieren, D. Juan M. de la Garma faltó al contrato *en todas sus partes*; y por esta misma razón se le debe obligar á cumplirlo *rite et recte*, pero como en el caso la demanda del actor y la contrademanda del reo, están de tal suerte ligadas entre sí, por las faltas que uno y otro litigantes se atribuyen recíprocamente, es el motivo fundamental de sus reclamaciones judiciales, la justicia se halla en la imperiosa necesidad de extender su decisión á cuantas emergencias pudieran suscitarse, y á todas las instancias parciales que las partes han hecho, con el objeto de fundar la irresponsabilidad civil que cada cual exige para sí, y por su derecho propio.

(Continuará.)

Competencia en materia de quiebras

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DE COLIMA.

Juez Propietario: Lic. Manuel Rivera.

„ Interino: Lic. Isidoro Rivero.

Secretario: Lic. Antonio Orta.

Inhibitoria promovida por la Srita. Aurelia Parra y Socias, ante el Juez de 1ª Instancia de Colima, para que se avocara el conocimiento del juicio de quiebra á bienes de las mismas interesadas.

Aplicación de los arts. 1,105, 1,109, 1,117, 1,122 y 1,125 del Código de Comercio; 97, frac. 1.ª y 99 de la Constitución Federal; 183 de la Ley del Timbre; 60 del Código de Procedimientos Federales y 263 del de Procedimientos Civiles de Colima.

Juez de Distrito. No es competente para iniciar un juicio de quiebra cuando la Federación no figura en el estado del activo y pasivo de la negociación fallida.

Desfalcos. ¿Se presumen reintegrados por los administradores principales en la Caja de la Principal del Timbre, los desfalcos que resulten á cargo de agentes subalternos?

Domicilio. El del deudor común determina la competencia del Juez que ha de conocer de la quiebra.

Hacienda Federal. ¿Tiene acción para exigir la responsabilidad civil, proveniente de un robo de estampillas, á pesar de que el Tribunal de Circuito declaró no haber lugar á exigir la responsabilidad criminal del encausado?

Colima, mayo 26 de 1896.

Vistos: La solicitud presentada por la Srita. Aurelia Parra, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, exponiendo: que en unión de su Sra. madre, Doña Francisca Novela y de sus hermanas Florencia y Carmen Parra, giraba un pequeño negocio de comercio al menudeo; pero que el 31 de marzo anterior, se incendió su establecimiento, pereciendo y deteriorándose una parte d

las mercancías juntamente con algunos paquetes de estampillas que expendían en su mismo comercio, cuyo expendio les había sido confiado por la Administración Principal del Timbre: que con este motivo, el Juzgado de Distrito les instruye un proceso, habiéndoles sido secuestrados sus intereses por disposición del mismo funcionario, quien, además, declaró en estado de quiebra á la ocurrente, y mandó depositar sus bienes en poder de un síndico interventor; cuya declaratoria se hizo de plano y sin que procediera demanda en forma: que debido á la prisión que han sufrido y á la incomunicación á que estaban sujetas, no han podido entrar en arreglos con sus acreedores, viéndose obligadas á suspender sus pagos, promoviendo, con tal motivo, ante este Juzgado, el beneficio de la liquidación judicial, y acompaña la petente una memoria del activo y pasivo de la negociación, reservándose hacer después algunas adiciones y aclaraciones, á causa de haberse quemado su libro de cuentas y algunos documentos: que creyendo á este Juzgado competente para conocer de ese asunto, conforme á lo dispuesto por los arts. 1, 105 del Código de Comercio y 263 del de Procedimientos Civiles del Estado, promueve la inhibitoria correspondiente, á fin de que este Juzgado inicie la competencia al Juez de Distrito para que se abstenga del conocimiento del negocio que ha mandado substanciar.

Vistos los demás razonamientos aducidos por la promovente; y

Considerando primero: Que competencia, según opinión de los tratadistas, es el derecho que asiste á un juez ó tribunal para conocer de una causa ó negocio, en virtud de la jurisdicción que tiene por ministerio de la ley ó que procede de la voluntad de las partes.

Considerando segundo: Que la Constitución General de la República ha marcado límites á la competencia de los tribunales federales, como la legislación de los Estados ha designado á éstos la órbita en que deben girar al aplicar la ley, en virtud de la soberanía que corresponde así á la Federación como á cada una de las entidades que la forman, independientes de aquella en su régimen interior, con objeto de impedir la anarquía consiguiente á la involucración de facultades y atribuciones de los encargados de administrar justicia.

Considerando tercero: Que los casos de competencia de los tribunales federales, que emanan de la jurisdicción originaria ó privativa que les otorga la Constitución general, se hallan claramente especificados en el art. 97 de la citada Carta Política, y en la ley de 29 de mayo de 1884 que reformó el inciso I del referido artículo Constitucional, y los de la Jurisdicción concurrente con la de los

Estados lo están en los arts. 101 y 102 de la misma Constitución.

Según el art. 97, ya mencionado, corresponde á los Tribunales conocer: I. de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales: II. De las que versen sobre derecho marítimo: III. De aquellas en que la Federación fuere parte: IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados: V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro: VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; y VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

La frac. I del preinserto art. 97, quedó reformada por la ley del Congreso de la Unión, fecha 29 de mayo de 1884, en los términos siguientes: «Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, *excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.*

Considerando cuarto: Que de conformidad con las prescripciones constitucionales preinsertas y examinando en concreto la competencia del Juzgado de Distrito á la luz de dichos preceptos y del art. 60 del Código de Procedimientos federales vigente, Título preliminar, entre los casos comprendidos en tales prevenciones no se halla uno que tenga siquiera analogía con la liquidación judicial que promueven las Sritas. Parra, y, por lo mismo, tal negocio debe estar y de hecho está fuera de la competencia demarcada á los jueces de Distrito por las leyes ya citadas.

Considerando quinto: Que, á mayor abundamiento, si algún interés pudiera tener el Fisco federal respecto de las estampillas que perecieron en el incendio que sufrieron las Sritas. Parra, quizá no habría duda tocante á la jurisdicción del Juzgado de Distrito para avocarse el conocimiento de la liquidación promovida; pero teniendo en cuenta que el art. 183 de la Ley del Timbre es concluyente al disponer: que «los administradores principales serán en todo caso los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en la caja de la principal el importe del desfaldo, sin perjuicio de consignar á los fallidos al Juzgado de Distrito para los efectos á que haya lugar,» es de presumirse con fundamento que el importe de los timbres que faltan está ya reintegrado en caja, como lo previene la ley, y siendo

así, el interés de la Hacienda federal está satisfecho, y no lo tiene, por lo tanto, en el negocio cuya competencia inician ante el infrascripto las Señoritas Parra.

Considerando sexto: Que, por otra parte, el Código de Comercio, en sus arts. 1,105 y 1,109, da competencia al Juez del domicilio del deudor ó concursado, para conocer del juicio que ante él se promueva; y siendo el subscripto el Juez del domicilio de las promoventes, es inconcusa su competencia para conocer del relacionado negocio.

En tal virtud, con fundamento de las leyes invocadas y art. 1,117 del Código de Comercio citado, el Juzgado resuelve:

Primero: Há lugar á la inhibitoria entablada por la Srita. Aurelia Parra.

Segundo. Diríjase oficio al Juez de Distrito de esta Ciudad insertándole copia de esta resolución, á fin de que se inhíba del conocimiento del negocio antes indicado.

Notifíquese.—Así lo proveyó y firmó el Juez substituto de lo Civil y de Hacienda, hoy que fueron ministradas estampillas. (Firmados) *Isidoro Rivera*.—*Antonio Orta*, Secretario.

Colima, agosto 7 de 1896.

Vista la contestación del Juzgado de Distrito, fecha 17 del mes próximo pasado, en que manifiesta no conocer del juicio sobre liquidación judicial promovida por la Srita. Aurelia Parra, y que si este Juzgado pretende entablar competencia por la responsabilidad civil y quiebra de la misma Srita. Parra, consiguientes al delito de incendio y robo de caudales federales, lo exprese categóricamente en forma legal, para resolver lo que corresponda conforme á derecho. Visto el escrito presentado por la referida Srita. Parra, el 29 del mes anterior, impugnando la respuesta del Juzgado de Distrito; y

Considerando primero: Que en el contexto de la resolución pronunciada por este Juzgado en los autos de la materia, el día veintiseis de Mayo último, claramente se determina y expresa el asunto sobre que versa la competencia iniciada, no siendo otro que el beneficio de la liquidación judicial promovido ante este Juzgado por la Srita. Aurelia Parra, sin hacerse mérito en dicha inhibitoria de la responsabilidad civil que pudiera afectar á la petiente por los motivos que expresa el Juez Federal.

Considerando segundo: Que el subscripto Juez no ha disputado ni disputa al Juzgado de Distrito competencia alguna para conocer de esa responsabilidad á qué alude, pues bien penetrado está de la extensión de la órbita de sus atribuciones, para pretender ingerirse en asuntos que no son de su resorte.

Considerando tercero: Que en el estado del activo y pasivo de la negociación exhibido por la promovente, no consta partida alguna referente á caudales federales, ni en el cargo ni en la data, sino que todas las partidas se concretan á créditos y adeudos de particulares, sin que en algunos de ellos figure como acreedor el fisco federal; motivo por el cual este Juzgado se ha creído competente para conocer de ese negocio, basándose en el escrito y recaudos presentados por la Srita. Parra y en las disposiciones aplicables al caso.

Considerando cuarto: Que el infrascripto se ve constreñido á desvanecer un concepto del Juez de Distrito, cuando asienta este funcionario que, si este Juzgado «*desea*» entablar inhibitoria ó competencia por la responsabilidad civil, etc., pues la convicción jurídica del subscripto para sostener la competencia instaurada, no proviene de un *deseo*, movimiento de la voluntad incompatible con la estricta imparcialidad que debe sellar todos los actos judiciales, siendo conceptos del todo diferentes ideológica y gramaticalmente hablando «*deseo*» y «*pretender*», y el juez que entabla competencia al que se cree carecer de ella, no desea, en buen lenguaje jurídico, provocar esa competencia, sino que es una mera pretensión emanada de su conciencia jurídica, sin que en manera alguna tome parte su voluntad individual.

Considerando quinto: Que si este Juzgado pretende esa competencia, es en virtud de que no se mencionan en la liquidación promovida intereses federales, sino, como se deja dicho, créditos é intereses particulares.

Considerando sexto: Que no habiendo manifestado categóricamente el Juez requerido si aceptaba ó no la competencia entablada, pues solo se limita en su oficio mencionado, á hacer una interrogación que el Juzgado la estima improcedente, en atención á la claridad meridiana conque está redactada la resolución, cuya copia se remitió al Juzgado de Distrito, es deber del infrascripto proveer lo que conforme á derecho proceda.

En méritos de lo expuesto, con fundamento del artículo 1122 del Código de Comercio, el Juzgado resuelve:

Primero: Se declara que la inhibitoria promovida por la Señorita Aurelia Parra, con objeto de que este Juzgado conozca del beneficio de la liquidación judicial que pretende, es procedente, y por lo mismo, el infrascripto insiste en sostener dicha competencia.

Segundo: Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juez de Distrito, remitiéndole copia de esta resolución.

Tercero: Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el Juez de lo Civil y Ha-

cienda, Lic. Manuel Rivera, hasta hoy que la parte expensó estampillas.

[Firmados].—*Manuel Rivera.*—*Antonio Orta,* Secretario.

INFORME

A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1125 del Código de Comercio vigente, cábeme la honra de remitir á esa Suprema Corte, en trece fojas útiles, los autos relativos á la competencia promovida ante el Juzgado de mi cargo, por la Señorita Aurelia Parra, con fecha 7 de mayo anterior, entablando la inhibitoria correspondiente para que el de Distrito en el Estado, se abstenga de conocer en el juicio de quiebra iniciado contra la promovente. En dichos autos, constan los escritos presentados por la Señorita Parra y las resoluciones dictadas por éste de mi cargo, en 26 de mayo último y 7 del que rige; declarándose competente para conocer del juicio mercantil sobre beneficio de la liquidación judicial que pretende la propia interesada, con fundamento de las razones y preceptos legales aducidos en los relacionados fallos.

Siendo ese respetable Tribunal el que, conforme á lo preceptuado por el artículo 99 de la Constitución Federal, ha de dirimir la competencia suscitada entre el Juzgado que es á mi cargo y el de Distrito, con motivo del negocio de que se ha hecho mención, en acatamiento á las prevenciones de la ley, paso á exponer las razones en que me fundo para sostener dicha competencia.

La Señorita Aurelia Parra fué procesada, juntamente con algunas personas de su familia, por el Juez de Distrito residente en esta ciudad, á causa del incendio y robo de estampillas, ocurrido en el establecimiento de comercio girado por la referida Señorita Parra y su familia, en esta plaza. Durante la instrucción de ese proceso, el Juez de Distrito secuestró los efectos de comercio que tenía en su poder la mencionada familia, y que pertenecen, en su mayor parte, á diversos acreedores, según aparece del documento que forma los folios 1 y 2 de este expediente. Secuestrados los intereses y declarada la quiebra por resolución del mismo Juzgado instructor del proceso, las Señoritas Parra ocurrieron ante éste de mi cargo, promoviendo la correspondiente inhibitoria, por estimar incompetente al Juez de Distrito para intervenir en sus asuntos comerciales, antes de que una ejecutoria las declarase culpables del delito que dió margen á la instrucción de la causa á que fueron sometidas, exigiéndoseles la responsabilidad consiguiente.

Como tal ejecutoria no existiera, antes bien exponen las interesadas y es además público y notorio, que el Magistrado de Circuito, residente en Guadalajara, revocó el auto de formal prisión, mandando poner en libertad á las procesadas y por otra parte, el Fisco Federal no figura como acreedor de las Señoritas Parra, en la liquidación presentada por éstas, por esos motivos este Juzgado se ha creído competente para conocer del juicio de quiebra que promueven las deudoras, estimando que tal asunto se halla bajo el dominio de la jurisdicción ordinaria ó fuero común, mientras la Hacienda Federal no acredite tener interés en los bienes secuestrados á las Sritas. Parra, en virtud de la responsabilidad imputada por el incendio y robo de estampillas, ocurridos en el establecimiento de comercio girado por aquellas, ó aún más, en tanto no haya una sentencia ejecutoria que declare la falencia de las mismas Parra, obligando á sus acreedores á rendir sus justificaciones y seguir el concurso ante el Tribunal Federal.

En todo juicio de responsabilidad civil emanada de la comisión de un delito, lo primero que hay que investigarse es, si la persona á quien se imputa aquélla es en realidad delincuente, pues que tal responsabilidad es consecuencia lógica de la responsabilidad criminal. Al decretarse la quiebra de una persona encausada antes de declarar á ésta responsable criminalmente, se prejuzga la cuestión y el fallo que se pronuncia no descansa en sólidas bases, pudiendo, además, irrogar serios perjuicios no solo al procesado, sino también á terceras personas extrañas al debate.

La declaratoria de quiebra de la Señorita Aurelia Parra, por el Juzgado de Distrito, afecta intereses que no se hallan sometidos al fuero federal por ministerio de la ley, y ha sido decretada antes de que un fallo declarara responsable á dicha procesada del delito porque se le juzga en unión de las demás personas de su familia; todo lo cual pone de manifiesto la incompetencia de dicho Juzgado para prevenir en el conocimiento del juicio civil de quiebra, en virtud de ignorarse si el Fisco Federal estará expedito para exigir á la familia encausada, la responsabilidad consiguiente á una delincuencia que aún no se decide por un fallo irrevocable.

El interés del Fisco Federal no se halla, pues, en causa contra la Señorita Aurelia Parra y socias, desde el momento en que el Tribunal de Circuito, las mandó poner en libertad, revocando el auto de formal prisión del Juez de Distrito, y por lo mismo, no hay razón que amerite el juicio de quiebra iniciado en su contra por el referido Juez.

La ley del Congreso de la Unión expedida en 29 de mayo de 1884 y que reforma el artículo 97, inciso I de la Constitución Federal, es bastante

explícita y no deja lugar á duda al dejar expedita la jurisdicción de los jueces y tribunales locales del orden común, para conocer de aquellos asuntos en que se trate de la aplicación de leyes Federales, cuando ella solo afecte intereses de particulares, como en el caso que se viene examinando.

En virtud de lo expuesto y de las constancias y fundamentos aducidos en los autos que acompaño; cree el Juzgado de mi cargo que su competencia para conocer del juicio mercantil promovido por las Señoritas Parra es procedente con arreglo á derecho, y espera que así se servirá resolverlo esa Honorable Corte.

Colima, Agosto 14 de 1896.—[Firmados].—*Manuel Rivera.*—*Antonio Orta*, Secretario.

RECURSO DE CASACION

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE
VERACRUZ LLAVE

Juez: C. Lic. José V. Castillo.
Secretario: " " A. J. Niño.

Amparo concedido por el Juez de Distrito de Veracruz, al C. Antonio Blanco contra la resolución del Juez 2.º de 1.ª Instancia de aquella ciudad, que desechó el recurso interpuesto por el quejoso en un juicio mercantil.

Aplicación de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; 32 de la Ley de amparo y 1079, frac. 3.º, 1340, 1344 y 1345 del Código de Comercio.

Término para alegar. El concedido en un juicio de amparo, ¿debe suspenderse por enfermedad del quejoso, acreditada por medio de un certificado médico?

Tribunal de Casación. Cuando falta éste en la organización judicial de un Estado, debe, no obstante admitirse el recurso de casación en juicios mercantiles y substanciarlo como si fuese una apelación? ¿Cuál es la ley local respectiva, con arreglo á la que deberá fundarse el recurso?

Denegación de justicia. ¿La hay, cuando se desecha el recurso de casación por haberse interpuesto verbalmente al ser notificado el quejoso en un juicio mercantil?

H. Veracruz, noviembre 5 de 1896.

Visto este juicio de amparo promovido por el Sr. Antonio Blanco, contra actos del C. Juez 2.º de primera instancia de este Cantón, por violación de los arts. 14 y 17 de la Constitución General de la República; y

Resultando primero: El demandante, en su escrito de fecha 30 de julio del presente año expone: que ante el funcionario que se menciona, se ha seguido un litigio mercantil, en su contra, por D. Diego Barrera, en cobro de pesos, y pronunciado por el Juez del conocimiento, fallo condenatorio contra Blanco; que no estando conforme éste con tal resolución,

interpuso el recurso de casación que establece el Código de Comercio, cuyo recurso le fué desechado, pero que conceptuándolo procedente el querellante, con arreglo á los arts. 1.340 y 1.344 del propio ordenamiento por no pasar el interés del pleito de un mil pesos, estima que aquél acto denegatorio viola en su perjuicio los artículos constitucionales ya citados. El quejoso dice que fué sentenciado á pagar á su contrario la suma reclamada, con más las costas y gastos legales causados, recibiendo, con este fin, el citatorio que adjuntó á su demanda, en el que consta denegada la casación referida.

Resultando segundo: Que pedido el informe del art. 11 de la ley que organiza estos juicios á la autoridad ejecutora, con vista de aquél atestado y del pedimento Fiscal relativo, decretóse la suspensión del acto reclamado el día 3 de agosto siguiente, previa fianza que otorgó el recurrente, auto que se comunicó al Juez 2.º de primera Instancia para su cumplimiento, pidiéndole el informe con justificación; rendido el cual y recibidas en él las constancias conducentes, fué abierto el juicio á prueba á solicitud del Promotor, por decreto del 21 del mes antes dicho.

Resultando tercero: Durante la dilación probatoria, no promovióse prueba alguna por las partes, citándose á éstas, por consiguiente, para los efectos del art. 32 de la ley orgánica; pero antes de vencer este último término, el C. Blanco, en escrito que presentó, de 28 de septiembre próximo pasado, solicitó, por varias razones y con apoyo del certificado médico que acompañó, la suspensión del plazo señalado para alegar, decretándose de conformidad con dicha solicitud, por razón de equidad y por considerar, el que provee, atendible la causa expresada por Blanco. El Ministerio Fiscal pidió, en virtud de tal decreto, que el Juzgado fijase un plazo prudente al quejoso para producir su alegato; y que habiéndolo presentado el día 7 del mes próximo pasado, se dió por concluido el término respectivo. Sobre la procedencia del amparo, el Promotor expuso los fundamentos que á su representación son pertinentes para pedir, como lo pidió, la denegación del recurso (fojas 12 y 14).

Considerando primero: Que dos son los motivos en que el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Cantón, apoyó su resolución de 27 de julio último, denegatoria de la admisión del recurso de casación que interpuso el C. Antonio

Blanco, contra la sentencia en que aquella autoridad lo condenó á pagar la suma de \$274 30 cts. á su colitigante Diego Barrera, en el juicio mercantil de referencia. Dichos fundamentos son: el de haberse interpelado el fallo relativo del día 9 de julio del presente año, fuera del término que para interponer la casación, fija el art. 1079 del Código de Comercio; y que no estando fundada aquélla, conforme á derecho, aún en el caso de haber sido en tiempo, tal recurso no puede prosperar por no existir en el Código de Procedimientos local, disposición alguna á que deba sujetarse la sustanciación del recurso, como no existe tampoco en Veracruz tribunal que pueda conocer del mismo. Ahora bien, como de este último punto no ha hecho mérito el quejoso en su demanda y solo de un modo incidental alega inconstitucionalidad en el hecho de no haber introducido el Estado en su legislación el recurso de que se trata, no juzga el infrascripto procedente el declarar si hay violación de garantía individual.

Considerando segundo: Que respecto al otro capítulo de queja que se refiere á la sustancia del negocio, en que el Juez de Letras citado, no admitió la casación, es de opinión el que provee, que hay inexacta aplicación de las leyes de la materia, toda vez que no admitiendo apelación por su cuantía el fallo de 1ª Instancia y únicamente el de casación, según los preceptos de los arts. 1,340 y 1,344 del Código de Comercio, é interpuesta aquélla en el acto de la notificación por el recurrente, es incuestionable que se han creado derechos en favor del litigante vencido en el juicio mercantil, y era pertinente admitir ó desechar de plano, como una apelación, el recurso introducido, sin tener en cuenta el plazo que fija el art. 1079, frac. 3.º del propio ordenamiento, el cual término, debe observarse cuando ese derecho de articular no lo usa al notificarse el litigante; ni menos juzga admisible este Juzgado el motivo que ha considerado el referido Juez 2.º de 1ª Instancia, para desechar la casación indicada, esto es, el no haberla fundado por escrito el C. Blanco, citando aquél en su apoyo, el artículo 1,345 del mismo Código, pues que tal promoción ya corresponde al procedimiento que debe seguirse ante el Superior, previo señalamiento de tiempo al que lo interpuso para continuarlo, y al mismo Tribunal de Casación correspondería decidir si el recurso fué interpuesto legalmente, según las prescripciones que fija el Código de Procedimientos

Civiles del Distrito Federal, que pueden traerse como doctrina en este punto. Por tanto, la resolución denegatoria del inferior del 27 de julio ya expresado, no es conforme á la letra de los artículos del Código de Comercio antes dichos, y aplicables al caso, ni á su interpretación jurídica, siendo el procedimiento que se reclama violatorio del art. 14 Constitucional, y consiguientemente no ha estado expedita la Administración de Justicia, consagrada por el art. 17 de la Carta Federal, invocados por el querellante.

Por lo expuesto, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la misma Constitución y art. 33 de su Ley Orgánica, se declara:

Primero: La Justicia de la Unión, ampara y protege al C. Antonio Blanco, contra los actos del Juez 2º de 1ª Instancia de este Cantón, á que se refiere su queja.

Segundo: Notifíquese, publíquese y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión; comunicándose, además, este fallo al Juez de Letras mencionado, para su conocimiento y haciéndose las anotaciones ordinarias en los libros de gobierno. Así lo proveyó y firma el C. Lic. José V. Castillo, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé.—*José V. Castillo.*—*Apolonio J. Niño.* Secretario.

Revista Critica de Sentencias.

Desde el número próximo, aparecerá una revista de las sentencias publicadas en este Semanario, y seguirán dándose á luz otras, periódicamente, para satisfacer un compromiso de antiguo contraído con los subscriptores.

"La Ciencia Jurídica."

Revista y Biblioteca quincenal
de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas.

PROPIETARIO Y DIRECTOR:

Lic. D. Agustín Verdugo
MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.